

## SENTENCIA

**Parte recurrente:** COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ DE, representada y defendida por el letrado D. Jorge Osset Osset

**Parte recurrida:** AYUNTAMIENTO DE, representado y defendido por la letrada se sus Servicios Jurídicos.

**Objeto del Juicio:** Desestimación presunta de solicitud formulada el 02-04-07

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I.- Pretensiones de las partes o interesados:

**A)Parte recurrente:** La estimación del recurso condenado al Ayuntamiento demandado “a) Realizar una inspección exhaustiva sobre ruidos y demás aspectos ambientales, producidos por el local “DREAMS”, y a requerir al titular del local la inmediata adopción de las medidas correctoras necesarias y suficientes que garanticen que no se generarán ruidos en las viviendas de mis poderdantes, otorgando un plazo, pasado el cual sin haberlas adoptado, se proceda a la clausura del local. b) Obligar al local a que cumpla rigurosamente los horarios de apertura público y aforo permitido, y las sanciones (precinto, clausura...) que le han sido impuestas o que le sean decretadas en el futuro. c) Abonar las costas del presente procedimiento” (“suplico” final de la demanda)

**B) Parte recurrida:** La inadmisión del recurso “de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 y 29 de la Ley rituaría, y en su defecto para el caso de no estimarse la presentación dicte conforme el art. 70 de la Ley rituaría, sentencia desestimatoria por entenderla actividad administrativa recurrida conforme a Derecho” (“suplico” final de la contestación).

#### II.- Hechos en los que se fundan las pretensiones:

**A)Parte recurrente:** Desde hace más de once años la demandante ha formulado múltiples reclamaciones dirigidas a terminar con las molestias ocasionadas por el local situado en los bajos del edificio de su propiedad, derivadas fundamentalmente de los ruidos que transmite el citado local, así como por incumplir sistemáticamente con el horario de cierre y aforo permitidos, sin que por el Ayuntamiento demandado se haya desplegado una actuación eficaz para acabar con este problema.

**B) Parte recurrida:** Remite a los que “se desprendan del expediente administrativo.

**III.- Pruebas propuestas y practicadas:** La documental aportada y el expediente administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

## **I.- Puntos de hecho y de derecho fijados por las partes:**

### **A) Parte recurrente:**

1) Vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 y 2 de la Constitución, en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/01 y con los arts.12 y13 del Decreto 78/1999 de Protección Acústica de la Comunidad de Madrid y con la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera Contra la Contaminación por Formas de Energía del Ayuntamiento de Madrid, de 31-05-04.

2) Incumplimiento por el Ayuntamiento demandado de las competencias de vigilancia, control y disciplina de las actividades clasificadas (infracción de los arts.45.2 y 3 y 103.1 de la Constitución).

### **B) Parte recurrida:**

1) Inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente (art. 69.b, en relación con el art. 29, ambos de la Ley Reguladora de esta jurisdicción).

2) Actuación del Ayuntamiento de Madrid de acuerdo con la legalidad establecida, cumpliendo con sus funciones de vigilancia e inspección.

## **II.- Pruebas de hecho y de derecho que ofrecen las cuestiones controvertidas.**

A) La primera cuestión que es preciso aclararen este asunto, atendiendo a lo alegado por la letrada del Ayuntamiento demandado en su contestación, ha de ser la de precisar cual es el objeto de este recurso que no es otro más que la desestimación presunta de la solicitud formulada por la recurrente el 02-04-07, dado que así viene expresado en el escrito inicial de interposición que, como es sabido, es donde ha de quedar identificado su objeto.

En la citada solicitud la recurrente pretendía obtener del Ayuntamiento demandado que: 1º) Procediera a realizar una inspección al citado local para comprobar su aislamiento acústico e instalaciones, imponiendo al titular, en su caso, un plazo prudencial para adopción de las medidas correctoras necesarias y, en el caso de incumplirlo, proceder a su clausura hasta la adopción de tales medidas; 2º) Adoptar las medidas necesarias para que el local cumpla con los horarios de apertura y las sanciones impuestas; y 3º) Comprobara que el citado local posee en regla las licencias de actividad y funcionamiento preceptivas, para, en caso de no poseerlas, proceder al cese y clausura del local hasta que disponga de las mismas. Tales pretensiones, excepto la tercera y última que ha quedado suprimida, son las que se reproducen básicamente en el “suplico” final de la demanda.

En consecuencia, no se recurre aquí contra la inactividad de la Administración, como ha interpretado la letrada del Ayuntamiento demandado al alegar la causa de inadmisibilidad, sino ese concreto acto presunto desestimatorio, para cuya impugnación la recurrente, como Comunidad de Propietarios del edificio en el que se encuentra localizado el dicho local, se encuentra legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1.a) de la Ley Reguladora de esta jurisdicción (LRJCA), limitándose la

controversia así planteada al análisis de si esa desestimación por silencio es o no ajustada a Derecho.

**B)** En el expediente administrativo constan incorporadas 37 actas de inspección o denuncias, levantadas al citado local por la Policía Municipal durante los años 2004 a 2006, en su práctica totalidad por ejercer la actividad excediendo el horario, máximo autorizado y por rebasar el aforo permitido, hasta que fue incoado expediente sancionador que concluyó con resolución de 04-08-06, mediante la que dispuso el cese de la actividad (Expte. nº 101/2006/08031). Contra esta resolución el titular del local interpuso recurso de reposición y, frente a su desestimación, recurso contencioso-administrativo que correspondió al Juzgado nº 25 de Madrid, el cual, en la pieza separada de medidas cautelares, dictó Auto el 27-10-06 acordando la suspensión del acto administrativo impugnando (confirmando en apelación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26-04-07), dictando a su vez, en el proceso principal, sentencia estimatoria –al parecer- el 25-03-08 (pendiente en la actualidad de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra ella).

Con posterioridad a que fuera incoado el mencionado expediente administrativo sancionador y hasta el mes de marzo de 2007, la Policía Municipal siguió levantando actas de inspección al incumplimiento la orden de cese decretada, por cuyo motivo fueron emitidas sendas órdenes de precinto y, ante su quebrantamiento, de reposición del precinto.

A su vez, de la documentación aportada con su demanda por la parte recurrente se desprende que, al menos desde febrero de 1996, la Comunidad de Propietarios viene denunciando reiteradamente los ruidos producidos por el local en cuestión y solicitando la adopción de las medidas necesarias para su corrección, sin que conste que tales denuncias hayan sido atendidas a los fines pretendidos (no consta que se haya realizado por los Servicios Municipales correspondientes, en ninguna ocasión una medición de los ruidos emitidos por el local para comprobar la veracidad de los hechos denunciados).

**C)** Como Tiene declarado la jurisprudencia con reiteración, en esta materia les corresponde a los Ayuntamientos la labor de constatar la legalidad de la actividad (en la que se incluye la necesaria comprobación de la aplicación de la normativa en vigor, para garantizar la protección del medio ambiente y de los derechos de los ciudadanos), que no se agota con el acto inicial de concesión de la correspondiente licencia, sino que perdura mientras se continúe con el ejercicio de la actividad, habiendo establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19-05-99, que “es un deber de la autoridad municipal el exigir la adopción de medidas complementarias o correctoras de las ya empleadas para evitar el deterioro medioambiental producido por los vertidos perjudiciales, la emisión de humos excesivos o la circunstancia de sobrepasar el nivel acústico tolerado por dichas ordenanzas, y podrá ser objeto de discusión la pertinencia concreta de las medidas correctoras exigidas o la adecuación de las propuestas por el administrado en cada caso concreto, pero lo que no se puede poner en entredicho es la competencia de los Ayuntamientos para efectuar un seguimiento en la defensa de los intereses de los vecinos, limitándola a vigilar el cumplimiento de las primitivamente exigidas en tiempos más o menos remotos, con absoluta desconexión de los efectos perjudiciales que en el momento presente puedan producirse”.

En este sentido ya el Reglamento de Actividades Molestas en sus arts. 35 y ss imponía la obligación de vigilar y ordenar lo pertinente, en cualquier momento, para que la actividad en cuestión se desarrollara ajustándose a las condiciones exigidas en la licencia y a lo exigido por la normativa aplicable, mientras que el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Régimen de Protección contra la contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid, atribuye a los Ayuntamientos o a la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus respectivas competencias, la exigencia “de la adopción de las medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable” (art. 3731).

En el presente caso, a la vista de los datos expuestos anteriormente, se concluye apreciando que, en cuanto a la pretensión dirigida a obtener que se realice una inspección sobre ruidos al local de referencia, requiriendo a su titular para la adopción, en su caso, de las medidas correctoras necesarias, no se han ejercitado esas competencias municipales, dado que ninguna de las numerosas actas de inspección levantadas por la Policía Municipal lo han sido para medir el nivel de ruido producido por el local, por lo que en este sentido la desestimación presunta de tal pretensión no puede considerarse ajustada a Derecho, mientras que respecto de la otra pretensión formulada en la demanda, dirigida a obtener que el local cumpla con el horario y aforo máximos autorizados, si han sido ejercidas tales denuncias y actas levantadas por esos concretos motivos, concluyendo con la incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, revisado en sede jurisdiccional, sin que se haya acreditado que, después de haber sido dictada sentencia en primera instancia, se haya seguido incumpliendo con el horario y aforo permitidos, ni que se hayan formulado nuevas denuncias por la recurrente poniendo de manifiesto tales incumplimientos.

Los razonamientos expuestos conducen, en definitiva, a la estimación parcial del recurso, declarando no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado y anulándolo parcialmente, en el sentido de requerir al ayuntamiento demandado para que, en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta Sentencia, proceda a realizar una inspección sobre ruidos al local de referencia, situado en los bajos del edificio propiedad de la Comunidad recurrente, requiriendo al titular de dicho local para que, en el supuesto de exceder de los límites máximos permitidos, proceda a la inmediata adopción de las medidas correctoras necesarias y suficientes, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento (art.71.1 de la LRJCA).

**D)** En aplicación de lo establecido en el art. 139.1 de la LRJCA, no se aprecia en este caso la concurrencia de las especiales circunstancias previas en dicho precepto, para efectuar un procedimiento de condena sobre las costas causadas en este recurso.

## **FALLO**

1º) Desestimar la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la letrada del Ayuntamiento demandado.

2º) Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la Calle XXXXXXXX nº 9 de Madrid, contra la desestimación presunta de la solicitud formulada el 02-04-07 ante el Ayuntamiento de Madrid.

3º) Declarar no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, que se anula parcialmente, en el sentido de requerir al Ayuntamiento demandado para que en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta Sentencia, proceda a realizar una inspección sobre ruidos al local situado en los bajos del edificio de la propiedad de la Comunidad recurrente, requiriendo a titular de dicho local para que, en el supuesto de exceder de los límites máximos permitidos, proceda a la inmediata adopción de las medidas correctoras necesarias y suficientes, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

4º) Sin imposición de costas

**Recursos:** Contra la presente resolución judicial cabe interponer recurso ordinario de apelación, ante este mismo Juzgado y dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la LRJCA).

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados en el procedimiento.